



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°7 DE MALAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320180002105

Procedimiento: Procedimiento ordinario 310/2018. Negociado: E

Recurrente: SILVIA

Procurador: PABLO JESUS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO FUENGIROLA

Letrados: S.J.AYUNT. FUENGIROLA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procuradores: MARIA SOLEDAD

Acto recurrido: (Organismo: CONCEJALIA AREA ECONOMIA)

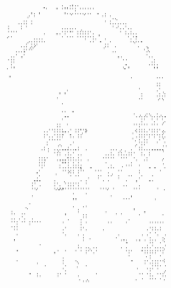
**SENTENCIA N° 534/2020**

Málaga, 17 de diciembre de 2020


Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra , Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 310/2018 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de D<sup>a</sup>. SILVIA representada por el procurador de los Tribunales Sr. Pablo , contra el AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, representado y asistido por la Letrada de su Asesoría Jurídica D<sup>a</sup> Eva Pérez , y MAPFRE S.A, representado por la procuradora de los Tribunales Sra. María Soledad Vargas Torres y atendidos los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el procurador de los Tribunales Sr. Pablo Ábalos Guirado se presentó, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. SILVIA recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA y contra MAPFRE S.A frente a la resolución de 14 de marzo de 2018 por la que se desestimaba la



Código Seguro de verificación: B8FgUQPOMIRkbEVrzp1t4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA	18/12/2020 15:13:08	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B8FgUQPOMIRkbEVrzp1t4g==	PÁGINA	1/10
 B8FgUQPOMIRkbEVrzp1t4g==				



reclamación previa de responsabilidad patrimonial planteada, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo con emplazamiento de los interesados si los hubiere.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

**TERCERO.-** Por la Letrada de su Asesoría Jurídica D<sup>a</sup> Eva Pérez en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

**CUARTO.-** Por la procuradora de los Tribunales Sra. María Soledad, en nombre y representación de MAPFRE S.A, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.


**QUINTO.-** Señalada fecha para la práctica de la prueba admitida se manifestó por la recurrente y la compañía aseguradora haber alcanzado una acuerdo respecto de la valoración de las lesiones, a efectos de la indemnización, fijando la misma en la cantidad de 35.000 € y renunciando a la práctica de las declaraciones de los peritos autores de los informes aportados, practicándose únicamente las testificales admitida y tras el trámite de conclusiones escritas se declararon los autos conclusos para sentencia.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de verificación: B8FgUQPOMIRkbEVrzplt4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOS/	18/12/2020 15:13:08	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B8FgUQPOMIRkbEVrzplt4g==	PÁGINA	2/10



B8FgUQPOMIRkbEVrzplt4g==



**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por resolución de 14 de marzo de 2018, y por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que se condene al Ayuntamiento, y a la aseguradora como responsable civil directa hasta el límite pactado en la póliza, al pago de la cantidad de 42.640,63 €.

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que el 20 de febrero de 2017, sobre las 16:45 h, la Sra. Rodríguez sufrió un accidente mientras caminaba por la calle Hermanos Pinzón de Fuengirola, al introducir el pie en un hueco dejado por una baldosa que se encontraba en mal estado, siendo su nivel bastante inferior al de las demás, provocando su caída hacia delante, y golpeándose contra el suelo con el pómulo derecho, la ceja derecha y el hombro del mismo lado.

Como consecuencia de dicha caída, la recurrente sufrió una serie de lesiones cuya valoración, a efectos indemnizatorios, es la cantidad reclamada en el presente recurso.

Por el Ayuntamiento de Fuengirola se pretende el dictado de una sentencia desestimatoria en base a los siguientes fundamentos resumidos:

En primer lugar se afirma que para la prosperabilidad de la acción no basta con justificar la realidad de una deficiencia imputable a un servicio municipal como causa del perjuicio, sino que ésta excede de los parámetros de lo razonable; de forma que sólo así estaríamos en presencia de un daño que el particular no tiene obligación de soportar, manteniendo que no se puede llegar a tal conclusión en el presente supuesto por cuanto toda la irregularidad existente en la vía pública en la que se produce el accidente se reduce a una sola baldosa que está por debajo de nivel de las demás. Por ello, sostiene la Administración demandada que, no puede sostenerse que se hayan excedido los estándares de seguridad socialmente exigibles en la prestación del servicio, necesarios para integrar el requisito de la antijuridicidad del daño como fundamento de la obligación de indemnizar.

Y sigue razonando la Administración demandada en su contestación que, una vez determinado que la vía pública estaba conservada dentro de unos parámetros de mantenimiento normal, y que la irregularidad existente –un desnivel de una baldosa de 1,5 cm- carecía de especial peligrosidad, ha de valorarse el nivel de cuidado empleado por la perjudicada al caminar por



Código Seguro de verificación: B8FqUQPOMIRkbEVrzpl4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA	18/12/2020 15:13:08	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B8FqUQPOMIRkbEVrzpl4g==	PÁGINA	3/10



B8FqUQPOMIRkbEVrzpl4g==

la acera, y la influencia que pudo tener en el resultado lesivo su propio deambular. La conclusión es por tanto que la conducta de la víctima, al transitar sin prestar una atención, normal y posible, rompió el nexo de causalidad; argumento que resulta reforzado si consideramos el dato de no haberse producido en ese lugar ningún otro incidente, ni antes ni con posterioridad a éste, pese a que se trata de una de las zonas más céntricas y concurridas de la ciudad.

Por la compañía aseguradora Mapfre se pretende igualmente la desestimación de la demanda por cuanto se mantiene que el acerado tenía un buen estado general de mantenimiento con salvedad de una baldosa de 40x20 cm con un leve desnivel de 1,5 cm en uno de sus lados. Que además en la zona en la que se produjo la caída era perfecta la visibilidad de la acera en la hora en que ocurrió, conociendo la recurrente la zona ya que había transitado por ella con anterioridad en otras ocasiones.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 139 y ss de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.


Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, *para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:*

*A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.*



Código Seguro de verificación: B8FgUQPOMIRkbEVrzp1t4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA	18/12/2020 15:13:08	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B8FgUQPOMIRkbEVrzp1t4g==	PÁGINA	4/10



B8FgUQPOMIRkbEVrzp1t4g==



B)- El segundo requisito positivo es el de **que el daño sea imputable a una Administración Pública**. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la **responsabilidad** extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la **responsabilidad** patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" ( artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992 ). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la **responsabilidad** de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

**TERCERO.-** Descendiendo al supuesto de autos, analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consiste en la documental que obra unida a los autos así como el expediente administrativo, los informes periciales aportados que constan aunque sobre la cuantificación de las lesiones no existe ya controversia) y las declaraciones



Código Seguro de verificación: B8FqUQPOMIRkbEVrzp1t4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA	18/12/2020 15:13:08	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B8FqUQPOMIRkbEVrzp1t4g==	PÁGINA	5/10



B8FqUQPOMIRkbEVrzp1t4g==

como testigos de D. Jon Basab y D<sup>a</sup>. Fabiana, y teniendo en cuenta las normas sobre la carga de la prueba establecidas en el art. 217 LEC, se deben hacer las siguientes consideraciones.

Por lo que se refiere al testigo Sr. Basabe, el mismo manifestó que no había llegado a ver la caída, que cuando pasó por el lugar la recurrente ya se había caída pero al ver que la conocía se acercó a ella, apreciando que le sangraba la cerca y al preguntarle que había ocurrido le señaló la acera, observando el declarante un socavón en el suelo. Que la ambulancia tardaba mucho en llegar por lo que finalmente fue la Policía quien llevó a la Sra. Silvia hasta el hospital. Refirió el testigo que además del socavón donde se produjo la caída había otros similares en la calle. El testigo afirmó que el mismo había hecho fotos del lugar de la caída. Que la caída se produjo aproximadamente al medio día y que el lugar es una zona de paso habitual de la recurrente. Que en el lugar estaba también el marido de la recurrente pero shock y no estaba atendiendo a su mujer debido a ello.

Por otro lado, la testigo Fabiana manifestó que tampoco presencié la caída. Que trabaja en una tienda que está en la misma calle y el día de la caída entró una persona preguntándole por algún banquito y al dárselo vio que una señora se había caído. Que no pudo quedarse fuera cuando le dio el asiento porque tenía mucha gente en la tienda. Que no sabe si la recurrente estaba acompañada de alguien concreto, que allí había varias personas cuando la testigo salió pero no sabía la relación entre ellos con la señora que se había caído no recordaba su aspecto cuando prestó declaración. La testigo manifestó que la recurrente es clienta de la tienda en la que trabaja y que no tenía conocimiento de que se hubieran producido otras caídas en el mismo lugar. Que sabía que la baldosa estaba levantada, y el día de la caída, al salir de trabajar, se paró de forma expresa a observarla. Y exhibidas las fotos que constan en el acta notarial aportada por la recurrente manifestó que el estado de las baldosas que reflejan esas fotos era el existente el día que se produjo la caída. Afirmó que el defecto tardó varios meses en ser reparado.

Expuestas las pruebas, procede analizar si las mismas acreditan la existencia de todos los presupuestos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la



Código Seguro de verificación: B8FgUQPOMIRkbEVrzpl4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA	18/12/2020 15:13:08	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B8FgUQPOMIRkbEVrzpl4g==	PÁGINA	6/10



B8FgUQPOMIRkbEVrzpl4g==



Administración: daño o lesión efectivos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que el administrado no tenga obligación de soportarlo y que exista nexo causal entre ese funcionamiento normal o anormal del servicio público y el daño o lesión.

En lo que se refiere a las fotografías aportadas junto al acta de notoriedad aportada como documento nº 1 de la demanda, las mismas, por supuesto, no acreditan la existencia de la caída, no plasman ese momento concreto, sino que lo que reflejan es la existencia del defecto, que por otro lado, nunca ha sido negado por la Administración. En las fotografías se aprecia la existencia de baldosas de terrazo rectangulares de color rojizo, y otras cuadradas de color gris oscuro, de un tamaño que aproximadamente duplican a las rojizas, siendo el lugar de paso de una anchura de aproximadamente tres baldosas cuadradas y dos rectangulares, pudiendo haber cabido dos personas caminando en el mismo espacio, sin necesidad de que una vaya detrás de la otra.

El resalte existente está en una baldosa rojiza, ubicada entre otras dos de color gris oscuro, lo que hace más visible el resalte, que en el caso de que hubiera estado entre baldosas del mismo color, visibilidad esta que era plena a la hora que se dice se produjo la caída, esto es sobre las 16:45 horas aproximadamente de un mes de febrero. Por otra parte, la baldosa defectuosa se ubica en la línea de baldosas rojizas más cercada a la pared existente en la calle, existiendo entre la pared y la baldosa defectuosa únicamente otra línea de baldosas cuadradas, existiendo la anchura de otras dos baldosas cuadradas y una rojiza por las que poder pasar sin tener que hacerlo por el lugar donde está el resalte.

Del informe elaborado por el Técnico municipal del Ayuntamiento que obra al folio 17 del expediente administrativo consta que efectivamente existe una baldosa hidráulica de 40x20 con una leve desnivelación, 1,5 cm en uno de sus lados, estando el resto del solano en buen estado de conservación.

En cuanto a las testificales practicadas con el contenido resumido en los párrafos precedentes, ninguno de los testigos presenciaron la caída. Ambos manifestaron conocer la existencia del



Código Seguro de verificación: B8FqUQPOMIRkbEVrzp1t4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA :	8/12/2020 15:13:08	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B8FqUQPOMIRkbEVrzp1t4g==	PÁGINA	7/10



B8FqUQPOMIRkbEVrzp1t4g==

desnivel en la baldosa así como también afirmaron que lo conocía la recurrente por ser zona de paso de la misma.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto sobre la valoración de la prueba, aun cuando no se niega la existencia de la caída dada la acreditación de la existencia de lesiones mediante la documental médica, prueba absolutamente objetiva, y las declaraciones de los testigos, de los que también resulta probado que la caída, efectivamente, se produjo en ese lugar y a causa del tropiezo con el resalte, sin embargo no se puede obviar que de las propias fotografías se evidencia que el resalte era de poca entidad, que además la recurrente lo conocía y podía haberlo prevenido por ser zona de paso de cierta frecuencia de la misma; siendo visible plenamente a la hora del día en que se produjo la caída y por encontrarse en una baldosa de color distinto a las que hacen con ella frontera hacia la derecha e izquierda, existiendo además zona de paso opcional, en la misma acera, dado el ancho de la misma, pudiendo así el resalte ser esquivado con tan solo caminar en el resto del acerado, siendo el defecto leve como establecía el informe del Técnico municipal. Así, las pruebas descritas ponen de manifiesto que los desperfectos resultaban perceptibles y que los mismos podían resultar salvados sin dificultad mostrando una atención mínima, exigible a todo viandante.

Por todo ello, no puede considerarse que el desperfecto en la baldosa en cuestión sea de tal entidad, a la vista de todos las anteriores circunstancias expuestas, que den lugar a la responsabilidad patrimonial de la administración por cuanto la caída se podría haber evitado con una mayor diligencia de la recurrente y, en cualquier caso, la irregularidad tiene una entidad tan leve que no puede considerarse que se haya producido un incumplimiento por parte de la Administración en el mantenimiento del acerado donde se produjo la caída, faltando así el nexa causal al no resultar el daño imputable a la Administración.

Por todo lo anterior procede la desestimación de la demanda interpuesta.

**CUARTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que



Código Seguro de verificación: B8FgUQPOMIRkbEVrzpl4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA	18/12/2020 15:13:08	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B8FgUQPOMIRkbEVrzpl4g==	PÁGINA	8/10



B8FgUQPOMIRkbEVrzpl4g==



ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Pablo Ábalos Guirado, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. SILVIA , contra el AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA y contra MAPFRE S.A frente a la resolución de 14 de marzo de 2018 por la que se desestimaba la reclamación previa de responsabilidad patrimonial planteada, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley

Código Seguro de verificación: B8FgUQPOMIRkbEVrzp1t4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA	18/12/2020 15:13:08	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B8FgUQPOMIRkbEVrzp1t4g==	PÁGINA	9/10



B8FgUQPOMIRkbEVrzp1t4g==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y llevando la misma al Libro de su clase, una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: B8FqUQPOMIRkbEVrzplt4g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA :	18/12/2020 15:13:08	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	B8FqUQPOMIRkbEVrzplt4g==	PÁGINA	10/10



B8FqUQPOMIRkbEVrzplt4g==